

EXPTE. 13-01984808-0-1
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA EN J. 21296 LEDDA
MAUEL ARTURO C/GOBIERNO
DE LA PCIA DE MENDOZA
S/DESPIDO P/REC. EXT.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de Mendoza contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo a fs. 294 de los autos nro. 21296.

El señor Manuel Arturo Ledda interpuso demanda en contra de la Provincia de Mendoza (Servicio de Emergencia Coordinado) por la que reclamó la suma de \$10.816,60, en concepto de remuneraciones, integración del mes de despido, preaviso, indemnización por antigüedad, aguinaldo, vacaciones y asignaciones familiares como consecuencia del despido indirecto que reclama.

Comentó que se desempeñó en el Servicio Coordinado de Emergencia, desempeñándose como médico desde el mes de septiembre del año 2007. Sostuvo que cumplió su función a través de distintas prorrogas del contrato, bajo distintas figuras no laborales. Se extingue nuevamente el contrato en octubre de 2009, por lo que emplazó nuevamente a la demandada y al Ministerio de Salud a otorgar ocupación efectiva bajo apercibimiento de considerarse despedido. Ante el rechazo de la demandada de dicha misiva, se dio por despedido por injurias

El demandado opone excepción de incompetencia. Alegó que la actora celebró un contrato de locación de servicios con el Ministerio de Salud. A fs. 58/60 se hace parte Fiscalía de Estado. Plantea la excepción de incompetencia.

A fs. 77/78 se difiere la resolución de la excepción planteada al momento de dictar sentencia.

La sentenciante consideró que no obstante que las Cámaras del Trabajo eran incompetentes para intervenir en ese tipo de casusa, debía resolver atendiendo al estadio procesal en el que se hallaba en función de la efectiva tutela judicial y la garantía de plazo razonable y condenó a la accionada

II. Contra la sentencia interpone recurso extraordinario de inconstitucionalidad fundado en el art. 145 II incs. de y g. por entender que la sentencia no tiene una argumentación razonable, viola su derecho de defensa, y aplica la ley que no corresponde.

Sostiene que el mismo Tribunal se consideró incompetente, pero igualmente resolvió. Y que ha aplicado erróneamente la L.C.T. a una situación excluída de conformidad al art. 2 de dicha ley, que se debió aplicar la ley 3918 y el art. 144 de la Constitución Provincial que corresponde a la Suprema Corte el conocimiento de las relaciones y contratos de la administración pública. Sostiene también que el derecho del actor debió analizarse en función del Estatuto de Profesionales de la Salud Ley 7759. Que además no debió aplicarse la ley 5892 de trabajadores Municipales.

III. Al resolver sobre la competencia, la Cámara se fundó en que no se recurrió la resolución que difirió el pronunciamiento sobre la competencia y la decisión de rechazarla responde al derecho del justiciable de obtener una sentencia en tiempo razonable.

Sobre este aspecto esta procuración se ha pronunciado oportunamente en la causa "MUNICIPALIDAD DE JUNIN EN J. 15.085 MEDERO ADOLFO HECTO C/MUNICIPALIDAD DE JUNIN T ITS DESPIDO P/REC. EXT. DE INC. Y CAS." citada por la Cámara.

Se señaló en aquella oportunidad que V.E. ha sostenido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en varios pronunciamientos (Fallos: 312:2434; 311:1604; 305:913, entre muchos otros) ha establecido que la prolongación indefinida de los procesos es inconstitucional, reafirmando que: "...la garantía de la defensa en juicio significa el derecho a obtener

una decisión...” (Fallos 323:747) Y que a su vez, la Suprema Corte ha receptado expresamente las "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad" y que no puede negarse que el trabajador -sujeto de preferente tutela constitucional se desempeñe tanto en el ámbito público o privado-, en situación de desempleo, se encuentra en condición de vulnerabilidad y es digno de atención, por cuanto la pérdida de ingresos afecta el acceso a los derechos más elementales de la persona que trabaja y de su núcleo familiar (arg. Art. 10 y 11 del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC).

Conforme a ello, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, esto es que transcurrieron 9 años desde que se inició el proceso hasta el dictado de la sentencia, y que este se sustanció por completo ante el Tribunal laboral, no podía más que resolver sobre el fondo de la cuestión, puesto que de lo contrario se habría visto vulnerado el acceso a la justicia del actor. Argumento este que no logra ser desvirtuado por el recurrente.

En cuanto al fondo del reclamo y la aplicación de la ley 5892 se aclaró que siguiendo la jurisprudencia de V.E. este Ministerio -en una anterior composición- ha sostenido que: quienes no se encuentren sometidos al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo, y desempeñen tareas de carácter subordinadas y permanentes a favor de la administración pública como la actora (sea nacional, provincial o municipal) gozan de la protección del art. 14bis de la C.N.; la acreditación de los extremos que habiliten la contratación de agentes sin permanencia, debe ser examinada con criterio restrictivo, atendándose en cada caso particular a la transitoriedad y especificidad del requerimiento; y que de no ser así, se posibilitaría al Estado a contratar servicios personales tanto integrando al prestador en sus cuadros permanentes, como en los no permanentes o transitorios, todo ello sin razones serias y objetivas que justifiquen y expliquen el uso de la modalidad elegida y su compatibilidad con la Constitución Nacional; aun cuando fueron renovaciones sucesivas, generaron en el accionante la legítima expectativa de permanencia; no se puede amparar es el ejercicio arbitrario de tal discrecionalidad administrativa; era apropiado utilizar la indemnización dispuesta por el art. 38 de la Ley 5892, previsto para aquellos supuestos de cierre de unidades de la administración Municipal o cancelación de funciones dentro del Municipio (Vid. expte. N° 101.091 titulado “Municipalidad de la Ciudad de Mendoza en j. 22.270 Sosa”, 01/10/2012, L.S. 443-141).

Este criterio fue mantenido en el fallo 105383 - MUNICIPALIDAD DE MENDOZA EN J 21.744 NOTO, PABLO JUAN C/MUNICIPALIDAD DE MENDOZA P/DESPIDO. S/INC. CAS Fecha: 25/04/2014). Allí se reiteró que: La renovación sucesiva de los contratos de trabajo, en exceso del plazo legal establecido en la ley y sin razonabilidad que se exige para justificar la contratación bajo modalidades de excepción - art 15 ley 5.892 norma que adhiere al principio de estabilidad del empleado municipal - , da cuenta de que la Municipalidad ha actuado ejerciendo arbitrariamente su poder de discrecionalidad administrativa. En definitiva, lo que no se puede amparar es justamente ese ejercicio arbitrario de tal discrecionalidad administrativa. (LS465-081).

Por los que atendiendo a las características del caso concreto, la jurisprudencia citada, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 esta Procuración General considera que corresponde el rechazo del recurso

Despacho, 30 de junio de 2020.



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General